

10. Modificaciones de las concesiones.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la beca y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, estatales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, siendo competente para resolver dichas incidencias el Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Deporte, por delegación del Consejero.

11. Reintegro.

Procederá el reintegro en las condiciones y supuestos contemplados en el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

12. Aceptación de los términos de la convocatoria.

La participación en la convocatoria supone la aceptación expresa de sus términos y el sometimiento de los participantes y de los becarios a la misma.

ANEXO II

Modelo de solicitud

Nombre
Apellidos
DNI
Lugar y fecha de nacimiento
Dirección habitual
Teléfono
Titulación
Habiendo finalizado sus estudios en el curso académico

E X P O N E

Que reunidos los requisitos exigidos en la Orden 15 de julio de 1998, de la Consejería de Turismo y Deporte por la que se convocan cuatro becas destinadas a la formación de técnicos en materia de gestión, información y documentación turística,

S O L I C I T A

Tenga por admitida la presente solicitud con la documentación que se adjunta y sea sometida a la consideración de la Comisión de Selección para que se le conceda una beca en la modalidad de para la realización de los trabajos pertinentes.

En, a de de 1998.

Fdo.

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía. Sevilla

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 8 de julio de 1998, por la que se modifica la de 26 de septiembre de 1996, por la que se regula la aplicación del Real Decreto que se cita.

Mediante la Orden de esta Consejería de 26 de septiembre de 1996, se establecen las normas para la aplicación en Andalucía del Régimen de Ayudas establecido en el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, de mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.

En su artículo 13.4 se determina que las solicitudes se podrán presentar a partir de la entrada en vigor de la Orden, no estando sujetas a plazo alguno. No obstante, en el artículo 20 se condicionan las ayudas a las disponibilidades presupuestarias. Es por ello que ante la experiencia adquirida en la aplicación de la norma, se estima conveniente que si bien sigan sin someterse a plazo de presentación de solicitudes, dicho plazo puede cerrarse en función de las disponibilidades presupuestarias mediante Resolución del Director General de Información y Gestión de Ayudas, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Director General de Información y Gestión de Ayudas, y en ejercicio de las competencias que me confiere el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo único. Se modifica el artículo 13.4 de la Orden de 26 de septiembre de 1996, por la que se regula la aplicación del Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, de mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«4. Las solicitudes se podrán presentar a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, no estando sujetas a plazo alguno. No obstante, en función de las disponibilidades presupuestarias, el Director General de Información y Gestión de Ayudas podrá cerrar el plazo de presentación de las solicitudes para cada ejercicio económico, con una antelación mínima de diez días naturales y mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Disposición final única. La Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de julio de 1998

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 9 de julio de 1998, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a los servicios sanitarios concertados con el Servicio Andaluz de Salud.

Mediante Ordenes de la Consejería de Salud de 28 de mayo de 1996, publicadas en el BOJA núm. 69, de 18 de junio, se establecieron las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertada por entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud durante los años 1993, 1994 y 1995, y para la revisión de las condiciones económicas aplicables a los servicios concertados de transporte sanitario prestados por entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud durante los años 1994 y 1995, respectivamente.

Teniendo en cuenta la evolución que han seguido los índices de precios y que la disponibilidad presupuestaria lo permite, se procede a la revisión de las tarifas máximas y condiciones económicas del régimen de asistencia sanitaria concertada para los años 1996 y 1997.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

D I S P O N G O

Artículo 1. Se autoriza la revisión de las tarifas aplicables a los servicios sanitarios concertados con el Servicio Andaluz de Salud que se relacionan en los Anexos I y II, de la presente Orden, salvo en aquellos conciertos cuyo precio se haya establecido según lo previsto en la Orden de 3 de abril de 1997, publicada en el BOJA núm. 41, de 8 de abril.

Artículo 2. Las tarifas fijadas en la presente Orden, que tendrán la consideración de tarifas máximas, serán de aplicación a los servicios concertados prestados a partir del 1 de enero de 1996 y del 1 de enero de 1997, según corresponda. En ellas se entenderán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

Artículo 3. Para cada uno de los servicios, a los que es de aplicación esta Orden, en los Anexos I y II se establecen unas tarifas máximas y unos porcentajes de revisión, que se aplicarán siempre que su resultado no supere la tarifa máxima específica.

Artículo 4.

1. La aplicación de la revisión de tarifas de los servicios concertados prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se realizará automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud.

2. La revisión correspondiente a 1996 tendrá efectos desde el 1 de enero de ese año, para los conciertos en esa fecha vigentes, y desde la fecha de su formalización, para los suscritos durante 1996.

3. La revisión correspondiente a 1997 tendrá efectos desde el 1 de enero de ese año, para los conciertos en esa fecha vigentes, y desde la fecha de su formalización, para los suscritos con posterioridad.

4. La revisión de las tarifas relativas a los conciertos suscritos después del 1 de enero de 1997 se efectuará aplicando sucesivamente los porcentajes de incremento establecidos en los Anexos I y II de la presente Orden para 1996 y 1997, con el límite de las tarifas máximas establecidas para cada año.

Artículo 5. Para hacer efectiva la revisión se seguirá el siguiente procedimiento que se contiene en el Anexo III de la presente Orden.

Artículo 6. A partir de la entrada en vigor de esta Orden, el Servicio Andaluz de Salud abonará a los pacientes sometidos a los tratamientos domiciliarios concertados, que se recogen en el Anexo IV, las cantidades que en el mismo se especifican, en concepto de compensación económica por los gastos de consumo de electricidad o agua.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se faculta a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para que adopte las medidas necesarias en desarrollo y aplicación de lo previsto en esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de julio de 1998

ANEXO I

PORCENTAJES DE REVISION PARA EL AÑO 1996

Terapias respiratorias: Incremento del 5% hasta las tarifas máximas que figuran a continuación en las siguientes modalidades:

Tarifa máx. (ptas.)

Oxigenoterapia con concentrador: Por cada día de tratamiento	584
---	-----

Oxigenoterapia con cilindro/bala: Por cada día de tratamiento	555
--	-----

Diálisis: Incremento del 3,5% hasta las tarifas máximas que figuran a continuación en las siguientes modalidades:

Tarifa máx. (ptas.)

Hemodiálisis en centros hospitalarios, por sesión	19.032
Hemodiálisis en club de diálisis, por sesión	18.125
Hemodiálisis en centro satélite con personal sanitario del SAS, por sesión	13.227
Hemodiálisis en centro satélite con personal sanitario de la empresa concertada, por sesión	17.160
Hemodiálisis en domicilio del paciente con máquina, por sesión	15.949
Diálisis peritoneal domiciliar con cicladora, por sesión	10.774
Diálisis peritoneal ambulatoria continua (DPAC), por sesión	5.918

Suplemento por diálisis mediante concentrado de bicarbonato: En domicilio del paciente	2.239
Resto de hemodiálisis	1.173

Transporte sanitario: Incremento del 3,5% hasta las tarifas máximas que figuran a continuación en las siguientes modalidades:

Transporte individual en ambulancias asistibles con sistema de comunicación compatible con el utilizado por el SAS:

Tarifa máx. (ptas.)

Módulo de dedicación exclusiva 24 horas/día	19.039
--	--------

Servicios urbanos: En localidades entre 500 mil y 1 millón de habit.	2.082
De 200 mil a 499 mil habitantes	1.699
Menores de 200 mil habitantes	1.202

Servicios interurbanos: Los primeros 4.000 Kms/mes, por Km recorrido	91,39
A partir de 4.000 kms/mes, por Km recorrido	56,42

Módulo de dedicación exclusiva 16 horas/día	12.733	recogida o destino de los enfermos, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.
Servicios urbanos: En localidades entre 500 mil y 1 millón de habit.	2.082	Por servicio urbano se entenderá incluido el viaje de ida y vuelta del paciente.
De 200 mil a 499 mil habitantes	1.699	Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo o Padrón de Población, o las sucesivas actualizaciones que del mismo se produjeran).
Menores de 200 mil habitantes	1.202	
Servicios Interurbanos: Los primeros 2.700 Kms/mes, por Km recorrido	91,39	ANEXO II
A partir de 2.700 kms/mes, por Km recorrido	56,42	PORCENTAJES DE REVISION PARA EL AÑO 1997
Módulo de dedicación exclusiva 8 horas día	6.589	Terapias respiratorias: Incremento del 2,6% hasta las tarifas máximas que figuran a continuación en las siguientes modalidades:
Servicios urbanos: En localidades entre 500 mil y 1 millón de habit.	2.082	Tarifa máx. (ptas.)
De 200 mil y 499 mil habitantes	1.699	Oxigenoterapia con concentrador: Por cada día de tratamiento
Menores de 200 mil habitantes	1.202	599
Servicios interurbanos: Los primeros 1.300 Kms/mes, por Km recorrido	91,39	Oxigenoterapia con cilindro/bala: Por cada día de tratamiento
A partir de 1.300 kms/mes, por Km recorrido	56,42	569
Transporte individual en ambulancias asistibles sin sistema de comunicación compatible con el del SAS y ambulancias no asistidas:		Diálisis: Incrementos del 1,74% en hemodiálisis en centros hospitalarios, del 2,6% en DPAC, y del 2% en las modalidades restantes que figuran a continuación, hasta las tarifas máximas siguientes:
Tarifa máx. (ptas.)		Tarifa máx. (ptas.)
Servicios urbanos: En localidades con más de 500 mil habitantes	2.082	Hemodiálisis en centros hospitalarios, por sesión
Entre 200 mil y 500 mil habitantes	1.699	19.363
Menores a 200.000 habitantes	1.202	Hemodiálisis en club de diálisis, por sesión
Por cada kilómetro de servicio interurbano	56,42	18.488
Complemento fijo mensual por cada vehículo asistible	47.568	Hemodiálisis en centro satélite con personal sanitario del SAS, por sesión
(En los servicios interurbanos las distancias se computarán por el itinerario más corto entre el punto de origen y destino, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.		13.492
Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo o Padrón de Población, o las sucesivas actualizaciones que se produjeran).		Hemodiálisis en centro satélite con personal sanitario de la empresa concertada, por sesión
Transporte múltiple en ambulancias colectivas		17.503
Tarifa máx. (ptas.)		Hemodiálisis en domicilio del paciente con máquina, por sesión
Por kilómetro de ruta no urbana recorrido por cada paciente	26,24	16.268
Por cada paciente en servicio urbano		Diálisis peritoneal ambulatoria continua (DPAC), por sesión
En poblaciones superiores a 500.000 habitantes	1.607	6.072
Entre 200 mil y 500 mil habitantes	1.311	Suplemento por diálisis mediante concentrado de bicarbonato:
Menores de 200.000 habitantes	926	En domicilio del paciente
(En los servicios interurbanos las distancias se computarán por el itinerario más corto entre los distintos puntos de		2.284
		Resto de hemodiálisis
		1.196
		Transporte sanitario: Incremento del 2,6% hasta las tarifas máximas que figuran a continuación en las siguientes modalidades:
		Transporte individual en ambulancias asistibles con sistema de comunicación compatible con el utilizado por el SAS:
		Tarifa máx. (ptas.)
		Módulo de dedicación exclusiva 24 horas/día
		19.534
		Servicios urbanos: En localidades entre 500 mil y 1 millón de habit.
		2.136
		De 200 mil a 499 mil habitantes
		1.743
		Menores de 200 mil habitantes
		1.233
		Servicios interurbanos: Los primeros 4.000 Kms/mes, por Km recorrido
		93,77

A partir de 4.000 kms/mes, por Km recorrido	57,88
Módulo de dedicación exclusiva 16 horas/día	13.064
Servicios urbanos:	
En localidades entre 500 mil y 1 millón de habit.	2.136
De 200 mil a 499 mil habitantes	1.743
Menores de 200 mil habitantes	1.233
Servicios Interurbanos:	
Los primeros 2.700 Kms/mes, por Km recorrido	93,77
A partir de 2.700 kms/mes, por Km recorrido	57,88
Módulo de dedicación exclusiva 8 horas día	6.760
Servicios urbanos:	
En localidades entre 500 mil y 1 millón de habit.	2.136
De 200 mil y 499 mil habitantes	1.743
Menores de 200 mil habitantes	1.233
Servicios interurbanos:	
Los primeros 1.300 Kms/mes, por Km recorrido	93,77
A partir de 1.300 kms/mes, por Km recorrido	57,88
Transporte individual en ambulancias asistibles sin sis- tema de comunicación compatible con el del SAS y ambu- lancias no asistidas:	
	Tarifa máx.(ptas.)
Servicios urbanos:	
En localidades con más de 500 mil habitantes	2.136
Entre 200 mil y 500 mil habitantes	1.743
Menores a 200.000 habitantes	1.233
Por cada kilómetro de servicio interurbano	57,88
Complemento fijo mensual por cada vehículo asistible	48.805

(En los servicios interurbanos las distancias se computarán por el itinerario más corto entre el punto de origen y destino, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo o Padrón de Población, o las sucesivas actualizaciones que se produjeran).

Transporte múltiple en ambulancias colectivas

	Tarifa máx. (ptas.)
Por kilómetro de ruta no urbana recorrido por cada paciente	26,92
Por cada paciente en servicio urbano:	
En poblaciones superiores a 500.000 habitantes	1.649
Entre 200 mil y 500 mil habitantes	1.345
Menores de 200.000 habitantes	950

(En los servicios interurbanos las distancias se computarán por el itinerario más corto entre los distintos puntos de recogida o destino de los enfermos, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.

Por servicio urbano se entenderá incluido el viaje de ida y vuelta del paciente.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo o Padrón de Población, o las sucesivas actualizaciones que del mismo se produjeran).

ANEXO III

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA HACER EFECTIVA LA REVISION

Primero. Los titulares de los Organos de Contratación del Servicio Andaluz de Salud, en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de publicación de esta Orden, formularán una Nota Diligencia por cada concierto que haya estado vigente a partir de 1996.

En dicha Nota Diligencia se consignarán los siguientes datos:

- La cuantía del incremento.
- Los nuevos precios resultantes de los servicios que la Entidad tuviera concertados.
- La fecha a partir de la cual debe producirse el incremento.

Segundo. La Nota Diligencia será notificada al representante de la Entidad concertada, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para presentar sus alegaciones.

Tercero. Transcurrido este plazo sin que se hubiera manifestado disconformidad, se entenderá aceptada la revisión en los términos propuestos, y se someterá el expediente a la Intervención que corresponda para su fiscalización.

Cuarto. Si la fiscalización se realiza de manera favorable, se dictará Resolución por el Organo de Contratación que corresponda, en la que se expresará la cuantía del incremento y el precio resultante de cada una de las prestaciones o servicios concertados, así como la fecha de aplicación de los mismos.

Quinto. Si la Entidad concertada manifestara, dentro del plazo concedido al efecto, su disconformidad con la propuesta notificada, el Organo de Contratación informará a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para que ésta adopte la Resolución que proceda. El contenido de esta Resolución se notificará a la Entidad concertada, y se comunicará a la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud.

Sexto. Cada Organo de Contratación efectuará las liquidaciones correspondientes y tramitará las sucesivas facturaciones con arreglo a las nuevas tarifas.

ANEXO IV

CANTIDADES QUE EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD ABO-
NARA A LOS PACIENTES SOMETIDOS A TRATAMIENTOS
DOMICILIARIOS CONCERTADOS, EN CONCEPTO DE COM-
PENSACION ECONOMICA POR LOS GASTOS DE CONSUMO
DE ELECTRICIDAD O AGUA

Pacientes en tratamiento de oxigenoterapia domiciliaria
con concentrador: 2.733 ptas. mensuales (compensación por
consumo de electricidad).

Pacientes en tratamiento de hemodiálisis domiciliaria con máquina: 778 ptas. por sesión (compensación por consumo de agua y electricidad).

Pacientes en tratamiento de diálisis peritoneal domiciliaria con cicladora: 2.234 ptas. mensuales (compensación por consumo de electricidad).

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ACUERDO de 21 de julio de 1998, del Consejo de Gobierno, por el que se concretan las especies químicas englobadas en el límite de sulfatos para el desembalse del agua de Entremuros.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de junio de 1998, se declaraba la urgente realización de los trabajos de retirada de lodos y aguas procedentes de la balsa de estériles de la mina propiedad de Boliden Apirsa, ubicada en el término municipal de Aznalcóllar.

En el citado Acuerdo se incluía Anexo donde se especificaba el condicionado medioambiental al que debían ajustarse las actuaciones necesarias. En el punto 3.º de dicho Anexo se establecía que el tratamiento de las aguas embalsadas en la zona de Entremuros debía garantizar un vertido cuyo contenido en sustancias contaminantes no podría ser superior a los límites establecidos en el Anexo I del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de calidad de las aguas litorales. A la vista de las características de las aguas a tratar, y en base a la información disponible a la fecha de promulgación del citado Acuerdo de 2 de junio pasado, se estableció como garantía adicional que el vertido debería tener un contenido en sulfatos inferior a 2.000 mg/l, con objeto de evitar las incrustaciones de sulfato insoluble en la vegetación existente en el Brazo de la Torre y Canal de Aguas Mínimas.

Tras las pruebas de tratamiento efectuadas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Organismo adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y competente en el tratamiento y desembalse de las citadas aguas, visto el informe emitido por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y vista la solicitud de fecha 20 de junio de 1998 suscrita por el Coordinador General para las Actuaciones derivadas de la catástrofe de las minas de Aznalcóllar, designado por la Administración Central, se ha constatado que la limitación genérica que se establecía para todos los sulfatos puede ser ya concretada para aquéllos que pueden precipitar y formar incrustaciones que dañen la vegetación existente; en concreto, debe referirse específicamente al sulfato cálcico y magnésico.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 21 de julio de 1998

ACUERDA

Primero. El límite de 2.000 mg/l establecido en el apartado 3.º del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de junio de 1998, para el contenido en sulfatos del vertido de las aguas de la zona de Entremuros, debe entenderse referido únicamente al contenido total en sulfato cálcico y magnésico.

Segundo. Este Acuerdo surtirá efecto el día de su aprobación.

Sevilla, 21 de julio de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 8 de julio de 1998, por la que se regula la convocatoria para la celebración de conciertos de colaboración con entidades privadas para el desarrollo de Programas Asistenciales y de Reinserción en materia de drogodependencias.

El Plan Andaluz sobre Drogas establece como objetivo general de la atención a los drogodependientes, el aumento de la calidad y la cobertura de la atención sanitaria y social que reciben los problemas derivados del uso de drogas.

El establecimiento por el sector público de una red especializada en drogodependencias supone un avance en cuanto al logro de este objetivo. No obstante, la complejidad del fenómeno, y la continua modificación de sus características, aconsejan utilizar la fórmula de acuerdos, mediante la modalidad de conciertos con entidades privadas como método para complementar y diversificar la oferta asistencial y de reinserción existente.

El establecimiento de convenios asistenciales y de reinserción permite además aumentar la estabilidad de los centros y servicios relacionados con el tema, así como mejorar su grado de coordinación con la red pública. Por otra parte, la Ley 4/1997, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, establece en su artículo 14 que la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer con carácter complementario fórmulas de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y a propuesta del Comisionado para la Droga,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden la regulación de la convocatoria de conciertos entre la Consejería de Asuntos Sociales y las instituciones y entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades asistenciales y de reinserción en el campo de las drogodependencias.

Artículo 2. Recursos objeto de conciertos.

Los conciertos podrán celebrarse para el desarrollo de programas asistenciales y de reinserción, capaces de redundar en una ampliación de la cobertura que reciben los problemas derivados del uso de drogas, que se realicen con carácter prioritario en los recursos siguientes:

- a) Centros de tratamiento ambulatorio.
- b) Centros de día.
- c) Pisos de apoyo al tratamiento.
- d) Centros de desintoxicación de carácter residencial.
- e) Comunidades Terapéuticas.
- f) Pisos de apoyo a la reinserción.

Artículo 3. Solicitantes.

Podrán solicitar la celebración de los conciertos a los que se refiere la presente Orden aquellas instituciones y entidades privadas, sin ánimo de lucro, que desarrollen dichas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y cumplan las obligaciones en materia de autorización y registro establecidas en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 4. Solicitudes y documentación.

Las solicitudes se formularán conforme al modelo que figura como Anexo I a la presente Orden, por quien ostente